

CLAVES PARA LA COMPRENSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL DEPORTE (*)

IÑAKI AGIRREAZKUENAGA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. FUENTES NORMATIVO-PÚBLICAS: A) *Ordenamiento estatal y autonómico*. B) *Derecho Comunitario*.—III. FUENTES TERCARIAS O FEDERATIVAS: A) *Estatutos y Reglamentos de las Federaciones estatales y autonómicas*. B) *La normativa de las estructuras internacionales del deporte: COI y Federaciones Internacionales. Especial referencia a la participación de las selecciones autonómicas en competiciones internacionales*.

I. INTRODUCCIÓN

La primera idea que sorprende al aproximarse al mundo jurídico del deporte es la de su *complejidad*. El deporte navega, revestido de múltiples formas, modalidades y disciplinas, entre los mares de lo público y lo privado, entre la autonomía de las reglas de juego y la sumisión a las normas jurídicas, entre las competiciones internacionales y las locales, todo ello regulado por un ordenamiento jurídico multiforme, en el que resulta preciso conocer las claves de aplicación de esta normativa peculiar.

Con razón señalaba Giannini, hace exactamente medio siglo, que el conjunto institucional deportivo es el único caso de nacimiento y formación de un nuevo y complejo ordenamiento jurídico, que comprende una actividad o práctica con normas sometidas a una organización (1).

(*) Ponencia presentada el 4 de junio de 1999 en Barcelona en el Seminario sobre *Deporte, Sociedad y Autonomía* organizado por el Instituto de Estudios Autonómicos; y en los Cursos de Verano sobre «Derecho y Deporte: problemas actuales» celebrados en San Sebastián el 25-26 de julio de 1999.

(1) «Prime osservazioni sugli ordinamenti giuridici sportivi», *Rivista di Diritto Sportivo*, vols. 1-2, 1949, págs. 10 y sigs.

Entre los elementos constitutivos de todo ordenamiento jurídico destacan: en primer lugar, la *plurisubjetividad* o conjunto variado de personas físicas y jurídicas con un vínculo, que les anuda al segundo elemento cifrado en la sujeción a un marco normativo común desarrollado en un *cuerpo de normas* como sistema de reglas ordenado de modo jerárquico, que a su vez deriva y es fruto del tercer elemento cuya clave es la *organización permanente* y duradera como nexo de unión y argamasa de interacción simultánea de un conjunto social (2). Todos estos elementos confluyen en el movimiento deportivo al converger en él multitud de asociaciones, federaciones deportistas, árbitros o jueces técnicos..., que se dotan de un conjunto normativo de reglas para hacer operativa la práctica deportiva en el seno tanto de organizaciones internacionales como en otras estructuras de ámbito nacional.

Al respecto Giannini teoriza incluso sobre la diversidad de ordenamientos deportivos a tenor de su caracterización mundial o estatal, y califica al primero como un ordenamiento supraestatal compuesto por personas físicas y asociaciones deportivas, distinto del ordenamiento jurídico internacional, en el que los sujetos jurídicos son los Estados (3). Asimismo, puede considerarse al ordenamiento deportivo mundial como originario, en la medida que su eficacia se sustenta exclusivamente en su propia *fuerza* normativa, de forma que los Estados respecto a este ordenamiento conforman el espacio territorial en el que su Derecho impera y debe ser respetado. Por lo tanto, este ordenamiento deportivo *originario* no puede considerarse como *soberano*, en la medida que tal carácter sólo es predicable en relación con los ordenamientos jurídicos estatales o en el que participen directamente los Estados como sucede en el marco de la Unión Europea con el Derecho Comunitario.

Complementariamente puede debatirse la existencia de un único ordenamiento jurídico deportivo o de tantos como modalidades deportivas existan, aunque la cuestión central radica en la articulación y engarce entre el denominado ordenamiento jurídico mundial —concretado en la Carta del COI y los Estatutos de las Federaciones Internacionales— y el interno, lo que directamente aboca a examinar la autonomía originaria del deporte y de las reglas de juego frente a la intervención soberana de las normas jurídicas estatales.

Cuando se habla de Derecho Internacional en el ámbito del deporte es necesario ser consciente de que la autonomía originaria de la Carta Olímpica y de los Estatutos de las Federaciones Internacionales se sustenta exclusivamente

(2) M.S. Giannini, «Gli elementi degli ordinamenti giuridici», *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1958, págs. 219 y sigs.; «Prime osservazioni...», *cit.*, págs. 12-13.

(3) Distinción que refuerza en su reciente trabajo «Ancora sugli ordinamenti giuridici sportivi», *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1996, págs. 672 y sigs.

en su propia fuerza normativa de Derecho Privado, y ante estas estructuras supraestatales los poderes públicos pueden adoptar una primera actitud abstencionista, una segunda intervencionista o simplemente optar por la coexistencia.

Por lo general, en los países desarrollados la intervención de los poderes públicos permite la coexistencia razonable entre el ordenamiento deportivo mundial y el interno, sobre la base de que este último absorba las reglas de juego aprobadas de forma universal y, a su vez, aquél asuma el respeto a la normativa y organización deportiva interna de cada país, con acatamiento implícito de los derechos fundamentales y los principios generales de cada ordenamiento jurídico.

En este sentido, si se examinan los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, existe una remisión a la reglamentación de la Federación Internacional a la que se esté afiliada, y una fórmula o cláusula de estilo común, por la que se aceptan y se obligan a cumplir las normas internacionales, «*desde luego, dentro del ordenamiento jurídico español*» (4). Pues bien, esas normas o reglas supraestatales, que indican en qué condiciones, cómo y dónde se practica una modalidad o disciplina deportiva, y que se incorporan por referencia y se alteran automáticamente en el orden interno, si se cambian en el ámbito internacional, son las reglas de juego o reglas técnico-deportivas *sensu stricto*. En principio, no son enjuiciables desde la perspectiva del Derecho interno y, en consecuencia, parece claro que los Tribunales ordinarios no pueden entrar a examinar si en un lance de juego ha habido o no «penalti», si éste debe lanzarse desde once metros o desde cinco, si los saques de banda hay que hacerlos con la mano o con el pie, etc. Por consiguiente, cabría conceptualizar estas *reglas de juego* como aquellas que ordenan la conducta de acción u omisión de los deportistas en las actividades de su modalidad y que, por ende, son de aplicación inmediata en el desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas.

Los problemas se suscitan cuando desde el ordenamiento jurídico deportivo se pretende imponer una especie de poder coactivo paralelo al de los Estados que enmascare como reglas de juego disposiciones que impidan la libre circulación de los deportistas, o que prohíban acudir a los Tribunales para resolver los litigios deportivos. Cabe destacar en este último sentido el conocido caso del Deportivo de La Coruña que trasluce la fortaleza aparente de las estructuras internacionales del deporte, ya que en este supuesto la FIFA consiguió imponer su ley al conseguir, por un lado, la retirada de las acciones judiciales emprendidas por la SAD gallega y, además, inhabilitó a su Presidente y

(4) Vid., por ejemplo, el artículo 1.4 de los vigentes Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (BOE 4 de marzo de 1993), o el mismo artículo 1.4 de los Estatutos de la Federación Española de Hípica (BOE 3 de agosto de 1993).

multó al club con 10 millones de pesetas, simplemente, por recurrir ante los Tribunales el acto administrativo que decretaba el cierre del Riazor (5).

Por el contrario, en el conocido caso Bosman la fragilidad de las organizaciones no gubernamentales deportivas aflora al quedar sometidas sus actuaciones y reglamentaciones a los Tratados de la Unión Europea. A este propósito, el a la sazón Presidente de la FIFA, Havelange, afirmaba que le parecía una «intromisión intolerable que la Unión Europea dicte las alineaciones», cuando lo único que sucedió es que el entonces artículo 48 del Tratado de la Comunidad Europea (actual art. 39) se declaraba también de aplicación en el ámbito del deporte profesional. Lo realmente alarmante es que haya quien entienda que la nacionalidad de los jugadores alineables es una regla de juego y, en consecuencia, insusceptible de control jurisdiccional. Cuando lo cierto es que como tal regla de juego puede comprenderse el número de jugadores alineables, pero nunca en el deporte profesional su nacionalidad, porque precisamente en este ámbito rige una norma jurídica comunitaria que impide disponer *inter-privatos* de un principio básico como es la libertad de circulación de los trabajadores.

Cuestión obviamente distinta es que los propios Estados introdujeran en las fuentes originarias del Derecho comunitario lo que se ha venido en llamar una excepción deportiva, que permitiera sustraer al deporte profesional del ámbito del actual artículo 39 del Tratado de la Comunidad Europea, aunque no parece probable el cambio. Sin embargo, lo que técnicamente no es posible es subsumir esa eventual singularidad deportiva en el artículo 151 del citado Tratado (con anterioridad art. 128), que cobija la excepción cultural, porque como afirma el Tribunal de Justicia en la Sentencia Bosman, «el argumento basado en

(5) El desarrollo de los hechos y de los problemas jurídicos planteados en este caso concreto se analizan detalladamente en mi libro *Intervención pública en el deporte*, Madrid, 1998, págs. 81-84. Como datos más relevantes relacionados con el mismo ténganse en cuenta los tres siguientes: 1) En multitud de ocasiones se han recurrido ante los Tribunales actos administrativos o resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, sin que mediara la intervención de la FIFA, e incluso en alguna ocasión se ha impugnado idéntica sanción de cierre de un estadio, habiendo recaído a este propósito la STS de 13 de junio de 1989 (Azdi. 4408); 2) cuando se acude a los Tribunales, si no es un evento que directamente le atañe, la FIFA actúa a instancia de la Federación nacional; y es por ello que, en la misma época que se sanciona al Deportivo de La Coruña, la FIFA no reacciona ante el fallo del juez federal argentino que deja sin efecto una sanción deportiva impuesta por un órgano federativo a Maradona; y 3) la FIFA no sólo estigmatiza la intervención de los Tribunales en la justicia deportiva, sino que lo mismo hace con los órganos administrativos como el Comité Español de Disciplina Deportiva. Al respecto, el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, A.M. Villar, afirma que la FIFA «puede en cualquier momento llamarnos la atención e indicarnos que no se recurra al CEDD, so pena de excluirnos de la propia organización internacional», *Revista Oficial de la RFEF*, núm. 6, 1997, pág. 11.

supuestas analogías entre el deporte y la cultura tampoco puede ser acogido», puesto que la cuestión planteada no se refiere a las condiciones de ejercicio de las competencias comunitarias, sino al alcance de la libre circulación de trabajadores como libertad fundamental del sistema de las Comunidades (6).

En resumen, lo que debe quedar claro es que las organizaciones no gubernamentales deportivas en el territorio de la Unión Europea se hallan siempre sometidas a sus normas jurídicas y lo mismo debiera suceder en el marco estatal con todo lo que no fuesen reglas de juego, y éstas en todo caso dejan de serlo cuando vulneren derechos fundamentales o principios generales del Derecho.

En este sentido, el debate sobre las claves del ordenamiento jurídico deportivo no puede descontextualizarse de su real integración en el ordenamiento jurídico general del que necesariamente forma parte y cuyos principios y normas pueden tener una real incidencia en su ámbito material, tal como se puede comprobar al examinar las derivaciones del artículo 39 del Tratado de la Comunidad Europea, o del artículo 24 CE en el deporte profesional. Por lo tanto, el deportivo sería un ordenamiento sectorial secundario integrado a la vez por *fuentes normativo-públicas* y *fuentes terciarias o federativas* que concretan a través de Estatutos y Reglamentos deportivos las manifestaciones de la autonomía de cada deporte.

II. FUENTES NORMATIVO-PÚBLICAS

Las leyes y las disposiciones normativas aprobadas directamente por los poderes públicos territoriales son las que ordenan, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Derecho deportivo. No hay singularidades desde esta perspectiva, al reconocerse la primacía de las fuentes del Derecho comunitario, estatal o autonómico. No obstante, las peculiaridades radican en que este Derecho deportivo sólo es de aplicación territorial y, en ocasiones, debe cohonestarse con las disposiciones de derecho internacional privado que desbordan su ámbito de aplicación directa y manifiestan la autonomía del deporte.

A) Ordenamiento estatal y autonómico

Nadie puede negar en España la notoria motorización legislativa y normativa que en los últimos años padece el ordenamiento jurídico en el sector de-

(6) STJCE de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, parágrafo 78.

portivo. En concreto, en el conjunto del Estado, en el período postconstitucional, se han aprobado las Leyes del deporte de 1980 y 1990 —cuya reforma no ha sido llevada a las Cortes por falta de mayoría suficiente en el actual partido del gobierno—, con un desarrollo posterior de no menos de una veintena de disposiciones normativas. Asimismo, la mayoría de las Comunidades Autónomas han aprobado ya sus respectivas leyes del deporte —a excepción de Navarra y Cantabria—, incluso algunas lo han hecho por partida doble, como Madrid y País Vasco, y también de modo triple como Cataluña (7). Además, como es fácil de imaginar, las normas de desarrollo reglamentario en el conjunto de las Comunidades Autónomas son incontables: disposiciones normativas sobre clubes y federaciones deportivas, disciplina, elecciones federativas, registro de asociaciones deportivas, deporte escolar, escuelas deportivas municipales, etc.

Por lo que concierne al marco estatal, el artículo 43.3 de la Constitución establece la obligación de los poderes públicos de fomentar la educación física y el deporte. Lógicamente este mandato constitucional se hace a los poderes públicos conforme al ámbito de sus respectivas competencias, puesto que este precepto no las distribuye. ¿Cuáles son las competencias del Estado en materia de deporte? En principio, las que se derivan o deducen del artículo 149 de la Constitución, aunque en este precepto no exista una mención explícita del deporte.

Por lo tanto, será preciso analizar en qué medida los títulos competenciales contenidos en el artículo 149 puedan habilitar la incidencia estatal en materia deportiva, bien sea porque entre en juego la legislación laboral o mercantil, o porque la regulación del asociacionismo deportivo pueda afectar al contenido del artículo 149.1.1 en relación con el núcleo esencial derivado del artículo 22, o porque a las federaciones deportivas se les dote de naturaleza administrativa (art. 149.1.18), o pueda entenderse que las manifestaciones internacionales del deporte justifiquen la intervención del Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.3, o se considere simplemente la actividad deportiva como manifestación cultural, con vertiente educativa, sanitaria, o incluso de investigación.

Sin embargo, lo que parece claro, *prima facie*, es que el artículo 148.1.19 CE establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte, y así lo han hecho todas por medio de sus Estatutos. A este propósito, la doctrina más autorizada abogaba tempranamente por la conveniencia de aprobar una Ley de armonización en esta materia, de-

(7) Acaban de publicarse en el *DOG*C de 9 de agosto de 1999, la Ley 8/1999, de 30 de julio, de la jurisdicción deportiva, y la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones deportivas catalanas.

bido al llamado «olvido» del constituyente al omitir la mención del deporte en el artículo 149 (8).

La propia Ley estatal 10/1990 sólo declara explícitamente como básicos el artículo 3.1.2 y 3 al amparo del artículo 149.1.30, y el artículo 53.5 según lo previsto en el artículo 149.1.18. Similar condición puede querer atribuirse al título IX (violencia en espectáculos deportivos) dictado «a efectos de lo previsto en el artículo 149.1.29», aunque sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de seguridad pública (9). El resto de la Ley lo componen los artículos dictados en virtud del principio de supletoriedad, que a tenor de la reciente jurisprudencia constitucional podrían adolecer de manifiesta inconstitucionalidad (10). Quedarían, por último, los preceptos que buscan el amparo en su aplicación en todo el territorio del Estado —que *per se* no puede considerarse como un título competencial—, y sin que por otra parte la Ley prevea o analice otras fórmulas de cooperación entre Comunidades Autónomas, máxime cuando para la constitución de las Federaciones deportivas españolas hasta hace bien poco era suficiente la participación de 50 clubes deportivos radicados en tres Comunidades Autónomas, o seis Federaciones de ámbito autonómico (11).

En síntesis, la competencia ordinaria en materia de deporte parece corresponder a las Comunidades Autónomas, aunque su desapoderamiento mediante títulos indirectos y cláusulas implícitas de coordinación —que en otras materias para considerarse válidas son explicitadas en el artículo 149 (12)— provo-

(8) En este sentido se pronunciaba L. M. CAZORLA PRIETO nada más aprobarse la Constitución, porque en caso contrario «las competencias del Estado pueden quedar muy reducidas». *Deporte y Estado*, Barcelona 1979, pág. 191.

(9) Al respecto pueden verse las disposiciones adicionales de la Ley 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana; de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada y de la Ley 4/1997, de videovigilancia, cuando se refieren a las Comunidades Autónomas «con competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público». De modo específico respecto a la distribución competencial en materia de violencia en espectáculos deportivos *vid.* mi trabajo «Intervención pública en el deporte», *cit.*, págs. 241 y sigs.

(10) STC 118/1996, de 27 de junio, FJ. tercero y sigs.; STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ. duodécimo. Al respecto, *vid.* por todos J. LEGUINA VILLA: «El principio de competencia y la supletoriedad del Derecho estatal», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 2, 1997, págs. 9-24.

(11) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas españolas (*BOE* de 30 de diciembre). En la actualidad el Real Decreto 1.252/1999, de 16 de julio, ha elevado estas cifras que pasan a ser 65 clubes deportivos, radicados en seis Comunidades Autónomas, o nueve federaciones autonómicas (*BOE* de 17 de julio).

(12) *Vid.*, por ejemplo, el artículo 149.1.15 cuyo contenido se agota en el fomento y «la coordinación general» en materia de investigación científica y técnica.

can una situación de inseguridad jurídica que requiere un análisis, que lógicamente no corresponde abordar en este momento (13). No obstante, desde la perspectiva de las fuentes normativas no hay peculiaridades específicas —al margen de los problemas que presenta la distribución de competencias— al ordenar el sistema de fuentes públicas en el ámbito deportivo (14).

B) *Derecho Comunitario*

Entre las fuentes normativo-públicas ocupa un espacio cada vez más importante el Derecho Comunitario, puesto que toda actividad deportiva con relevancia económica es susceptible de ser examinada bajo el prisma de los Tratados de la Unión, y ello a pesar de que el deporte no aparezca, como tal materia, entre las competencias comunitarias. Al respecto, el Parlamento Europeo ya había propuesto que con motivo de una futura modificación del Derecho originario de la Unión, se introdujese al deporte como ámbito de la política comunitaria (15). En este último sentido, en la Declaración veintinueve adjunta al Tratado de Amsterdam —por primera vez en un texto de esta naturaleza— se pone de relieve la importancia social del deporte y, en particular, su función a la hora de forjar una identidad europea, al tiempo que se insta a los distintos órganos de la Unión a escuchar la voz de las asociaciones deportivas y prestar atención singular a las especificidades del deporte aficionado.

(13) A este propósito pueden verse los estudios de LI. PALUZIE MIR: «Deporte y ocio», en *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, vol. II, Barcelona 1990, págs. 197-209; G. REAL FERRER: *Derecho Público del Deporte*, Madrid, 1991, págs. 411 y sigs.; J. A. RAZQUÍN LIZARRAGA: «Deporte y Comunidades Autónomas. Aspectos competenciales de la Ley estatal del Deporte», *REALA*, núm. 249, 1991, págs. 61-80; A. ROIG I BATALLA: «Análisis competencial de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte», *Autonomies*, núm. 13, 1991, págs. 91-115; I. GRANADO HIJELMO: «La nueva Ley del Deporte desde la perspectiva autonómica», *Autonomies*, núm. 13, 1991, págs. 125-133; y del mismo autor, «Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho deportivo», *REDD*, núm. 1, 1993, págs. 51-68; J. TORNOS MAS: «La distribución de competencias entre el Estado y las CCAA en materia deportiva», en *La Constitución y el Deporte*, X Jornadas Unisport sobre Derecho Deportivo, Granada, 1993, págs. 53-61; J. ERKOREKA GERVASIO: «Autonomi -elkarteen eskuduntza eskusibito desitxuratu bat: kirolarena», *RVAP*, núm. 36, 1993, págs. 125-165; G. BARRIO GARCÍA: *Análise xurídica do deporte en Galicia*, Santiago de Compostela, 1994, págs. 51-106, y J. BERMEJO VERA: «Constitución y ordenamiento deportivo», *REDA*, núm. 63, 1995, págs. 358-360.

(14) Respecto a la exposición sistemática de las fuentes constitucionalmente reguladas, *vid.* IGNACIO DE OTTO: *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, 2.ª ed., Madrid, 1988.

(15) «Resolución sobre la Comunidad Europea y el deporte», Serie C 205, *DOCE* de 6 de mayo de 1994, pág. 489, parágrafo 32.

Con posterioridad en las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo celebrado en Viena —el 11 y 12 de diciembre de 1998— se reconoce el importante papel que juega el deporte en el plano social, y se invita a la Comisión a que presente un informe en el plazo de un año (es decir, para el Consejo de Helsinki a celebrar en diciembre de 1999) «en la óptica de salvaguardar las estructuras deportivas actuales, al tiempo que se deba mantener la función social del deporte en el marco comunitario» (16). Asimismo, el Consejo Europeo manifiesta su preocupación por la cuestión del dopaje en las competiciones deportivas, en la medida que daña a la ética deportiva y a la salud de los deportistas. En idéntica dirección el Consejo invita a los Estados de la Unión, a examinar junto con la Comisión y las estructuras deportivas internacionales, las medidas que podrían ser consensuadas, con el objeto de intensificar la lucha contra el dopaje, fomentando la coordinación entre las distintas instancias interesadas (17).

La Dirección General décima de la Comisión ha puesto en marcha la maquinaria, con el objetivo de preparar el citado informe, y se ha celebrado un primer congreso en Atenas (mayo 1999) en el que se ha pretendido reunir a los principales actores del deporte europeo para debatir sobre el modelo europeo de deporte (18), sobre la interrelación entre televisión y deporte (19), y sobre la lucha contra el dopaje en el deporte (20).

(16) Conclusión núm. 95 del Consejo Europeo de Viena.

(17) Conclusión núm. 96 del Consejo Europeo de Viena.

(18) El documento base elaborado para el debate plantea las siguientes cuestiones como más importantes para la reflexión: ¿promoción o relegación de la estructura piramidal?, ¿se puede poner en cuestión la existencia de una sola federación por modalidad deportiva?, ¿exceso de nacionalismo en el deporte?, ¿protección de los equipos nacionales, como especificidad del deporte europeo?, ¿cómo se articula la solidaridad en el seno del deporte?, ¿cómo se gestionan de modo transparente los grandes contratos de sponsorización y los derechos de televisión relacionados con el deporte?, ¿cómo se protegen los derechos de los jóvenes deportistas?...

(19) Los temas objeto de debate se concretan, entre otros, en determinar el papel de la televisión en la difusión del deporte y su influencia en el desarrollo del espectáculo deportivo, ¿la televisión como única fuente de solidaridad, o existen otros medios —límite máximo salarial, por ejemplo— para conseguir la solidaridad e igualdad en el deporte?, ¿venta individual o colectiva de los derechos televisivos?, ¿cómo se garantiza la igualdad de oportunidades a los operadores en la adjudicación de los contratos?, ¿existen límites razonables en la temporalidad de los contratos de exclusividad?, ¿cómo se articula la aplicación de la Directiva de televisión sin fronteras y la emisión en abierto de grandes acontecimientos deportivos?...

(20) Como puntos de debate destacan la determinación de las causas reales de la proliferación del dopaje en el deporte, ¿a quién incumbe la tarea de aprobar la lista de sustancias prohibidas?, ¿qué sustancias perjudican la salud de los deportistas?, ¿cuáles deben ser las circunstancias atenuantes o agravantes en la determinación de la responsabilidad del atleta y de su entorno?, ¿necesidad de normas comunitarias en este ámbito?, ¿cómo se homologan los laboratorios?...

En las conclusiones de estas jornadas se apunta la necesidad de conciliar los intereses de los poderes públicos, las organizaciones deportivas y el mundo de los negocios, aunque se pone de relieve el peligro de organizar las grandes competiciones en torno a grupos financieros, al tiempo que se muestra una cierta reticencia a la incursión y adquisición de clubes deportivos por grandes empresas de los medios de comunicación, ya que debe preservarse el equilibrio de intereses y la redistribución de parte de los ingresos generados en el deporte profesional también en el deporte de base. Respecto a la relación entre deporte y dopaje se concluye que son términos antinómicos y que en Europa debe construirse un espacio de cooperación fundado en la coordinación legislativa, entendiéndose que la producción y el tráfico clandestino de las sustancias de dopaje es un problema de persecución policial.

No se responde directamente en estas conclusiones a muchas de las cuestiones previas que figuraban en los documentos objeto de debate y que, sin ninguna duda, van a emerger como asuntos problemáticos en un próximo futuro (21). No se olvide que desde el punto de vista del mercado interior comunitario todas las federaciones, asociaciones y sociedades deportivas tienen la consideración de empresas —aun cuando su actividad no implique la consecución de beneficios económicos—, y téngase en cuenta que normalmente las Federaciones gestionan con carácter monopolístico su correspondiente modalidad deportiva, lo que parece que no resulta compatible con la libre competencia entre empresas desde la perspectiva de los actuales artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (22). Asimismo, no se abordan las cuestiones relativas al dinero público que permite la supervivencia de federaciones y clubes deportivos; las subvenciones públicas que recibe el deporte profesional; la homologación y armonización de los diplomas de técnicos deportivos; las reglas de acceso de los equipos a las ligas, aun cuando participen o tengan su sede en otro Estado de la Unión; el control económico de los clubes cuando en una misma competición tengan idéntico propietario; o la explotación abusiva de una posición dominante para obstaculizar la creación y el funcionamiento de otras competiciones deportivas.

Igualmente, las cuestiones problemáticas suscitadas por la libre circulación

(21) Por ejemplo, en materia de dopaje no basta con declaraciones de principio, hay que establecer una lista clara —y consensuada entre todas las partes interesadas— en la determinación de las sustancias que perjudican a la salud de los deportistas y, además, falsean la competición deportiva. Dicho en otros términos, hay que concretar cuál es el límite entre la salud y la búsqueda legítima de mejores rendimientos en el deporte de élite.

(22) Me remito a las reflexiones y bibliografía analizadas a este propósito en mi libro *Intervención pública en el deporte*, cit., págs. 99 y sigs.

de los deportistas profesionales no finalizan con la conocida Sentencia Bosman, sino que por el contrario es sólo la puerta de entrada a otros asuntos como el caso Lehtonen (23), el caso Balog (24), el caso Deliège, etc. Precisamente, en este último asunto que enfrenta a Christelle Deliège con la «*Asbl Ligue Francophone de judo et disciplines associées*», se han presentado las conclusiones del abogado general G. Comas el 18 de mayo de 1999 (25).

La cuestión prejudicial del caso Deliège (C-191/97) se concreta en saber si «un deportista no-amateur de alto nivel» (26) precisa la autorización de su federación nacional para participar en competiciones internacionales en las que no se representa al equipo nacional. En contra de la opinión de la Comisión, y de la mayor parte de los representantes de los Estados de la Unión, el abogado general entiende que las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de trabajadores son de aplicación al caso de esta campeona de judo a la que su federación no seleccionó para participar en un campeonato, cuyas marcas probablemente le hubiesen permitido tomar parte en los juegos olímpicos. Sin embargo, en cuanto al fondo de la cuestión, el abogado general entiende que el actual artículo 49 del Tratado de la Comunidad Europea —que prohíbe las restricciones a la libre prestación de servicios— no se opone a una reglamentación deportiva que obliga a obtener la autorización federativa para participar en torneos internacionales, aunque con ello se limite por su nacionalidad

(23) Se trata del Asunto C-176/96 y tiene su origen en la cuestión prejudicial presentada por el Tribunal de primera instancia de Bruselas el 23 de abril de 1996 ante el Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre si «las disposiciones reglamentarias de una federación deportiva que prohíben a un club alinear por primera vez a un jugador en competición, si ha sido fichado después de una fecha determinada, son o no contrarias al Tratado de Roma y, en particular a los artículos 6, 48, 85 y 86, cuando se trata de un jugador profesional nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, no obstante las razones de carácter deportivo alegadas por las federaciones para justificar las citadas disposiciones, a saber, la necesidad de no falsear las competiciones». DOCE de 6 de julio de 1996. Las conclusiones del abogado general S. Albert han sido ya presentadas el 22 de junio de 1999, y en ellas parecen admitirse las singularidades deportivas en esta materia.

(24) Vid. el comentario sobre el planteamiento de este caso ante el Tribunal de Justicia —en el que se trata sobre la posibilidad de cobrar cantidades por traspaso de jugadores profesionales no comunitarios en el territorio de la Unión Europea— en C. CAMBA CONSTENLA: «Las cuestiones pendientes después de la Sentencia Bosman», *RAP*, núm. 148, 1999, págs. 249 y sigs.

(25) Como se sabe, estas conclusiones no vinculan al Tribunal de Justicia, pero normalmente su línea argumental es recogida en la Sentencia.

(26) Esta denominación de «deportista no-amateur de alto nivel» no corresponde a la cuestión prejudicial, sino que es elaboración de las conclusiones del abogado general para denominar a aquellos deportistas cuya fuente de ingresos económicos es el deporte a través de becas, esponsorización y premios.

—no tomando en cuenta sólo las marcas deportivas— el número de representantes de cada país. Obviamente, nos encontramos ante un terreno inexplorado en el que, contrariamente a lo previsto en el Derecho Comunitario, las cláusulas de nacionalidad parece que mantienen su vigencia en el marco de la Unión, en la medida que el abogado general entiende —un tanto contradictoriamente— que «tal reglamentación está justificada por razones no económicas, cuyo origen se sitúa en la naturaleza particular de algunos encuentros deportivos» (27).

III. FUENTES TERCARIAS O FEDERATIVAS

Cada modalidad deportiva conforma un microcosmo jurídico —con sus propios Estatutos y Reglamentos normativos— en el marco del ordenamiento jurídico general deportivo. Es por ello por lo que en ocasiones se habla de la existencia de multitud de ordenamientos, o de uno por cada deporte, cuando lo cierto es que las reglas estructurales del conjunto normativo público son comunes y lo que varían son sólo, evidentemente, las reglas de juego y las disposiciones que regulan las especificidades de organización y funcionamiento de que se dota cada modalidad deportiva.

Así, frente a las fuentes primarias —de origen parlamentario— y las fuentes secundarias —de origen gubernamental— se sitúan las fuentes terciarias como manifestaciones de la autonomía de los particulares, que establecen reglas válidas, *erga omnes*, en un determinado ámbito material corporativo, asociativo, fundacional o deportivo (28). Es lo que desde hace tiempo en el mundo del deporte se denomina como autorreglamentación (29), o en nuestra jurisprudencia deportiva se han calificado como disposiciones de «ínfimo rango normativo» (30).

(27) Las conclusiones del abogado general G. Comas en el caso Deliège pueden consultarse en internet en la dirección <http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin>.

(28) Vid. A. PREDIERI: «El sistema de las fuentes del derecho», en *La Constitución Española de 1978. Estudio sistemático dirigido por los profesores Predieri y García de Enterría*, 2.ª ed., Madrid 1981, págs. 208 y sigs. y, en especial, págs. 254-255.

(29) Usando terminología de EMILIO NOVOA: *El deporte ante el Derecho*, Madrid 1946, pág. 7. Asimismo, afirma que la eficacia de la reglamentación interna y particular del deporte «descansa en la posibilidad de aplicar sanciones diversas, como garantía mínima para que la reglamentación del juego o deporte sea coactivamente observada» (pág. 12).

(30) Vid. las referencias en M. C. GONZÁLEZ GRIMALDO: *El ordenamiento Jurídico del Deporte*, Madrid, 1974, págs. 175 y sigs.; y, en particular, por ejemplo, la STS de 3 de noviembre de 1972, Azdi. 5435.

Entre estas fuentes terciarias del deporte pueden distinguirse aquéllas que emanan de las federaciones estatales o autonómicas (A) y las que tienen su origen en las estructuras internacionales del deporte (B).

A) *Estatutos y Reglamentos de las Federaciones estatales y autonómicas*

La paradoja de las Federaciones deportivas reside en España en que legalmente están dotadas de naturaleza privada, pero en la práctica la mayoría de sus actividades —financiadas en gran parte por los presupuestos del Estado— se agota en el ejercicio de funciones calificadas como públicas y de carácter administrativo, por lo que en tales circunstancias su naturaleza jurídica se acomoda mejor a las de las corporaciones de derecho público, en tanto el ejercicio de esas funciones no sea considerado también como de naturaleza privada (31).

Entre las fuentes terciarias que ordenan el régimen jurídico de las Federaciones sobresalen los Estatutos y Reglamentos federativos. Lógicamente serán los Estatutos, como norma constitutiva, los que regulen la estructura interna y el funcionamiento de la Federación, mientras que los Reglamentos, como normas de actividad subordinadas jerárquicamente, focalizan su atención en aspectos sectoriales, o en el desarrollo de previsiones concretas esbozadas en la norma estatutaria (32).

La fijación de los contenidos mínimos de los Estatutos lo determina la legislación pública, que exige la regulación preceptiva de su denominación, competencias, estamentos integrados y estructura orgánica general, organización territorial, derechos y deberes básicos de sus miembros, sistema de responsabilidad, sistema de elección y cese, régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos, régimen económico y financiero, régimen disciplinario, causas de extinción y disolución, y procedimiento para la aprobación y reforma de Estatutos y Reglamentos (33).

(31) En el análisis de las funciones y de la naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas me remito *in extenso* al capítulo cuarto de mi libro *Intervención pública en el deporte*, cit., págs. 253-352. Asimismo, en el anexo del citado libro puede verse un cuadro en cifras de las subvenciones públicas que reciben todas y cada una de las Federaciones deportivas españolas, con mención expresa también a sus recursos propios (págs. 411-412).

(32) La distinción entre normas constitutivas y normas de actividad aplicada a Estatutos y Reglamentos federativos se fundamenta en la STS de 23 de marzo de 1988, Azdi. 1702, f.d.º octavo.

(33) *Vid. el artículo 12.2 del Real Decreto 1.835/1991, de 10 de diciembre (BOE de 30 de diciembre)*, sobre Federaciones Deportivas Españolas (en adelante RDFDE). En idéntico sentido

No hay fronteras rígidas en el alcance material regulado de esos contenidos mínimos, por lo que se pueden encontrar Estatutos parcos y concisos, al lado de otros más barrocos y enjundiosos. Con esta lógica nada impide, por ejemplo, que el régimen disciplinario se regule de forma lacónica en los Estatutos y complementariamente se elabore un reglamento detallado. Del mismo modo que los Estatutos pueden ser minuciosos, de tal suerte que hagan innecesaria la norma reglamentaria (34).

La autonomía máxima de las Federaciones reside en la ordenación de las reglas de juego o técnico-deportivas, como preceptos reguladores de la acción u omisión en la práctica de cada modalidad y de aplicación inmediata en el desarrollo de las pruebas deportivas. Pero, como se sabe, estas reglas se determinan normalmente en el seno de las Federaciones supraestatales, y su transposición al Derecho interno se incorpora por referencia, como consecuencia de la afiliación a la correspondiente Federación Internacional (35). Al efecto, como medio interno de notificación y comunicación de esas reglas, y otros reglamentos de las Federaciones supraestatales, se utilizan las *Circulares* federativas (36). Lo que no cabe confundir son estas *Circulares informativas* con las

en la legislación autonómica puede verse el artículo 36.2 de la Ley 4/1993 del Deporte de la Comunidad Valenciana. Por su parte, el art. 26 del Real Decreto 1.252/1999, de 16 de julio, establece la relación de cuestiones que como mínimo deben regularse en los Estatutos de las ligas profesionales.

(34) Por ejemplo, los Estatutos de la Federación Española de Deportes Aéreos (*BOE* de 18 de diciembre de 1993) se desarrollan en tan sólo 44 artículos; uno más necesitan los Estatutos de Halterofilia (*BOE* de 10 de junio de 1994). Sin embargo, los Estatutos de la Federación Española de Tenis de Mesa se desarrollan a lo largo y ancho de 263 artículos (*BOE* de 24 de febrero), y los Estatutos de las Federaciones de Patinaje (*BOE* de 9 de junio de 1993) y Tiro con Arco (*BOE* de 9 de junio de 1994) rondan una cifra muy similar a los de la Real Federación Española de Fútbol, que contienen 182 artículos (*BOE* de 10 de febrero de 1993).

(35) No se olvide la cláusula común vigente en los Estatutos de las Federaciones Españolas, afiliadas a una Federación supraestatal, por la que aceptan y se obligan a cumplir dentro del ordenamiento jurídico español las reglamentaciones de la Federación Internacional. *Vid.*, por ejemplo, el artículo 1.3 de la Resolución del CSD de 18 de mayo de 1994, por la que se aprueban los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco (*BOE* de 9 de junio).

(36) Por ejemplo, la *Circular* núm. 92/1994 de la Real Federación Española de Fútbol da cuenta de la aprobación por el Comité Ejecutivo de la FIFA, en su reunión de 20 de mayo de 1994, de un *Reglamento relativo a la actividad de los agentes de los jugadores*. Esta disposición exige una licencia oficial de la FIFA para actuar como intermediario en la contratación de jugadores. Entre otras condiciones, para conceder esta licencia la FIFA impone la de constituir un depósito de 200.000 francos suizos, que será restituido cuando el agente cese en su actividad. El utilizar en los traspasos agentes sin licencia oficial está fuertemente sancionado. Así, por ejemplo, el *Celtic de Glasgow* ha debido pagar por tal motivo una multa de 75.000 francos suizos y se le ha advertido que en caso de reincidencia, se le impondría un veto temporal para la realización de

Circulares normativas que a falta de previsión estatutaria estarían suplantando a los Reglamentos federativos, con el riesgo de que su procedimiento de elaboración no se ajustase al que la legislación determine para la aprobación de disposiciones jurídico-deportivas (37).

Por otro lado, no puede omitirse la existencia —en el deporte calificado como profesional por el Consejo Superior de Deportes— de *Convenios* entre las Federaciones españolas de fútbol y baloncesto con sus respectivas Ligas, que también por delegación ejercen funciones públicas (38). Como se sabe, las Ligas estatales se componen de los Clubes deportivos o Sociedades Anónimas Deportivas que participan en las competiciones oficiales de carácter profesio-

transferencias. Igualmente, a este último propósito, la *Circular* núm. 37/1996 de la misma RFEF adjunta copia de la *Circular* núm. 570 de la FIFA en relación con el «*Reglamento relativo al estatuto y a las transferencias de los jugadores de fútbol y, especialmente, sobre la liberación provisional y la habilitación para el fútbol y el fútbol sala*».

(37) Corresponde a la Asamblea General de las Federaciones deportivas, como máximo órgano de representación, la aprobación inicial y la modificación de los Estatutos, y será su Comisión delegada la que apruebe o modifique los Reglamentos. Todo ello de conformidad con el artículo 15.3.c) del Real Decreto 1.252/1999, de 16 de julio (*BOE* de 17 de julio) y del artículo 16.1.c) del Real Decreto 1.835/1993, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas (*BOE* de 30 de diciembre). Sin embargo, esta regulación general permite, por ejemplo, que «la Asamblea General de la Real Federación Española de Ciclismo autorice a la Comisión Delegada a modificar los Estatutos en aquellas cuestiones que determine el Consejo Superior de Deportes, sin convocatoria de la Asamblea» (Disposición Transitoria tercera de los Estatutos de Ciclismo, *BOE* de 23 de diciembre de 1993). Por otro lado, mayor sorpresa encierran los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico al habilitar a la Junta Directiva —que podría estar compuesta mayoritariamente por miembros ajenos a la Asamblea General— para introducir las variantes que demande el CSD en los Estatutos, con anterioridad a su aprobación definitiva (Disposición Final primera de los Estatutos, *BOE* de 5 de enero de 1994).

(38) *Vid.* el artículo 41.4 de la Ley estatal del Deporte y el artículo 25 del RDFDE (en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1.252/1999) en relación con los artículos 33.1.a) de la Ley estatal del Deporte y 3.1.a) del RDFDE. A este propósito señala BASSOLS COMA que «si se observa el contenido y las materias a que pueden afectar estos Convenios se llegará fácilmente a la conclusión de que todas entran en la órbita de las funciones públicas de carácter administrativo que en el deporte no profesional llevan a cabo las Federaciones en exclusiva y por determinación de la Ley. Con ello se puede llegar a una situación aparentemente paradójica: dos entidades calificadas de asociaciones privadas llevan a cabo un convenio cuyo objeto es eminentemente público o de carácter eminentemente administrativo, puesto que versa sobre los principales aspectos en que inciden las potestades públicas deportivas». «Las Ligas deportivas profesionales. Sus relaciones jurídicas con los Clubes y Federaciones deportivas», en *Administración Instrumental. Libro-Homenaje a Clavero Arévalo*, Madrid 1994, pág. 296. En idéntico sentido se manifiesta J. M. SOUVIRÓN MORENILLA: «Fronteras entre lo público y lo privado: las llamadas asociaciones deportivas», en *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal*, Unisport, Málaga, 1992, págs. 93 y sigs. En general, sobre el régimen jurídico de las ligas *vid.* el libro de A. TEROL: *Las Ligas profesionales*, Pamplona, 1998.

nal, y precisan instrumentar la organización coordinada de sus propias competencias con las de las Federaciones en que se integran, mediante los citados *Convenios*. Pues bien, estos *Convenios* tienen por objeto delimitar el ente titular de la organización de las competiciones oficiales, de ámbito estatal —por ejemplo, la Copa del Rey o la Supercopa de fútbol son organizadas en exclusiva por la Federación española de Fútbol—, la determinación del método para fijar el calendario deportivo anual, el establecimiento de criterios para ordenar los ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales, la composición y el modo de elección de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales, y fundamentalmente ordenan las condiciones de transmisión de partidos por radio y televisión y otras contraprestaciones económicas, junto con la distribución de competencias exclusivas y concurrentes entre la RFEF y la FEB con la LNFP y la ACB, respectivamente (39). Los conflictos de competencias, incluidos los derivados de la interpretación de los *Convenios*, que puedan producirse entre las Federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales, se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes (40).

¿Cuál es la naturaleza jurídica de estos *Convenios*, de las Circulares o de los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones deportivas? En la aprobación de los *Convenios* y Circulares no interviene, en principio, la Administración (41), por lo tanto, su naturaleza parece formalmente privada (42), aun cuando su contenido puede afectar al ejercicio de funciones públicas delegadas en las entidades deportivas, en cuyo caso tales preceptos serán susceptibles de ser recurridos ante el Consejo Superior de Deportes (43).

(39) Artículo 28.1 y disposición adicional segunda del RDFDE (Real Decreto 1.252/1999). El *Convenio* vigente entre la RFEF y la Liga de Fútbol está firmado el 5 de septiembre de 1996 —con una aclaración posterior de 14 de noviembre— y una vigencia programada, según su disposición final única, hasta el 30 de junio del año 2000. Por su parte el *Convenio* entre la FEB y la ACB data del 27 de julio de 1995, con una modificación posterior de 6 de marzo de 1996 y una vigencia programada hasta el 30 de junio del año 2000.

(40) Tal como literalmente reza la disposición adicional tercera del RDFDE.

(41) Digo, en principio, en el caso de los *Convenios* porque en la eventualidad de que no se suscribiese el *Convenio*, o no abarcase la totalidad de su ámbito material, la organización de las competiciones, de las Ligas profesionales de nivel estatal, se ajustarían a las previsiones normativas establecidas en la disposición adicional segunda del RDFDE (Real Decreto 1.252/1999).

(42) Claramente en el caso de las Circulares, porque no dejan de ser actos de las Federaciones deportivas españolas; e igualmente en lo que concierne a los *Convenios*, porque son acuerdos entre las propias Federaciones y uno de sus componentes como son las Ligas profesionales.

(43) De acuerdo con las previsiones del artículo 3.3 del RDFDE que dispone que: «Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cu-

Por lo que respecta a los Estatutos y Reglamentos federativos, parece claro que la Administración ejerce un control de legalidad que hace que su aprobación, por el Consejo Superior de Deportes o el órgano autonómico correspondiente, sea una condición determinante para su misma existencia en cuanto norma jurídica (44), por lo que su componente jurídico-público en nuestro ordenamiento jurídico parece indiscutible.

Desde esta perspectiva tres son las cuestiones que desde un punto de vista material, quisiera abordar en este momento: la primera la relacionada con la publicidad de estas normas federativas; la segunda la relativa al modo de armonización y engarce de estas normas terciarias con los principios que estructuran nuestro ordenamiento jurídico general; y, por último, los problemas de fricción y compatibilidad que pueden surgir con el Derecho Comunitario.

En relación con la publicidad de las normas federativas el artículo 31.7 de la Ley estatal del Deporte dispone que los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones se publicarán en el BOE. Lo mismo ocurre *mutatis mutandi* en la legislación deportiva de Asturias, Canarias, Galicia, La Rioja, Madrid y el País Vasco (45). E incluso con mayor acierto, a mi juicio, el legislador aragonés, el murciano y el extremeño no sólo exigen la publicación de los Estatutos, sino también de los Reglamentos de las Federaciones deportivas autonómicas, una vez aprobados por el órgano administrativo competente (46).

A la vista de esta situación, cabe preguntarse hasta qué punto la publicación de los Estatutos y Reglamentos resulta necesaria, o condiciona la validez y eficacia jurídica de estas normas. Una respuesta escalonada exige entender,

yas resoluciones agotan la vía administrativa». Por lo que es comprensible que SOUVIRÓN MORENILLA califique a estos Convenios como de naturaleza administrativa. *Fronteras entre lo público y privado...*, cit., pág. 96.

(44) *Mutatis mutandi* entiendo que es de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo al exigir la aprobación por el Gobierno de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales —en el caso juzgado de veterinarios— no sólo como elemento formal, sino como condición legal inexcusable para la propia existencia de los Estatutos, derivada del artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales (STS de 17 de mayo de 1996, Azdi. 4628).

(45) Artículo 34.5 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, de la CA de Madrid; artículo 44 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, de la CA del Principado de Asturias; artículo 42.2 de la Ley 8/1995, de 2 de mayo, de la CA de La Rioja; artículo 31.6 de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, de la CA de Galicia y artículo 29 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, de la CA del País Vasco. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 18.3 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, de Federaciones deportivas canarias (BOC de 6 de junio).

(46) Artículo 37.1 de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, de la CA de Aragón; artículo 22.3 de la Ley 4/1993, de 16 de julio, de la Región de Murcia; y artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, de la CA de Extremadura.

en primer lugar, como difícilmente aplicable el artículo 52.1 de la Ley 30/1992 —que exige la publicidad de las disposiciones administrativas en los Diarios Oficiales que correspondan— debido a la consideración legal de las Federaciones como entidades privadas y, por consiguiente, parece que quedarían al margen de su ámbito de aplicación directa, sometidas a su legislación específica.

Ahora bien, allá donde la legislación expresamente subordine la entrada en vigor de la normativa federativa a su publicación en el *Boletín Oficial*, es claro que su validez y eficacia resultan condicionadas hasta que se produzca tal circunstancia. Así, por ejemplo, los Estatutos de las Federaciones deportivas riojanas, al igual que sus modificaciones, «entrarán en vigor a los veinte días de la publicación en el Boletín, salvo que se disponga otra cosa» (47), y lo mismo acontece si en la propia normativa federativa se dispone que entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*, que es lo que sucede en algunas Federaciones deportivas españolas (48).

En caso contrario, ¿se garantiza la seguridad jurídica y la publicidad de las normas federativas cuando no se publican en los Boletines Oficiales o su entrada en vigor no se anuda a tal publicación? ¿Puede regularse el ejercicio de funciones públicas en normas simplemente sometidas a publicidad registral? Hasta el momento la práctica ordinaria avalada por el Consejo Superior de Deportes parece abogar por una respuesta afirmativa, e incluso el recientemente publicado Real Decreto 1.252/1999, de 16 de julio (49), determina que serán objeto de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD «los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas así como sus modificaciones» [art. 46.1.c)], y explícitamente dispone que las modificacio-

(47) Artículo 9.2 del Decreto 4/1996, de 9 de febrero, de Federaciones Deportivas (BOLR de 15 de febrero).

(48) Vid. los Estatutos de las Federaciones de Atletismo, Ciclismo, Esgrima, Espeleología, Fútbol, Galgos, Hípica, Patinaje, Piragüismo, Salvamento y Socorrismo, Minusválidos físicos y Minusválidos psíquicos. Sin embargo, en otros Estatutos como en los de la Federación Española de Golf se afirma taxativamente que la validez y eficacia de los mismos, y cualesquiera modificaciones, estará condicionada sólo a su aprobación por la Comisión Directiva del CSD y entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación (Disposición Final, *BOE* de 8 de octubre de 1993). Igualmente se condiciona la entrada en vigor a su aprobación por el Consejo Superior de Deportes en los Estatutos de las Federaciones Españolas de Ajedrez, Automovilismo, Badminton, Bolos, Boxeo, Pelota, Petanca y Vela. Finalmente, en el resto de Estatutos se supedita la entrada en vigor a la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, llegando a explicitarse en algún caso que ello sucede «independientemente de su fecha de publicación» (vid. la disposición final de los Estatutos de Tiro con arco en el *BOE* de 9 de junio de 1994).

(49) De modificación parcial del Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (*BOE* de 17 de julio).

nes serán eficaces frente a terceros «a partir de la fecha de inscripción en el Registro» (art. 47), haciendo abstracción de la obligación prescrita en el citado artículo 31.7 de la Ley estatal del deporte (50). Evidentemente, tanto desde esta última perspectiva como desde la más general del artículo 9.3 de la Constitución, aquí se aboga por la vinculación entre la validez y eficacia de las normas jurídico-deportivas al momento de su publicación en los Diarios Oficiales correspondientes, debido al indiscutible componente público que las alimenta. Por supuesto, en la medida que un Reglamento federativo materialmente no contuviese normas jurídicas, sino simples reglas de juego, o su contenido fuera incuestionablemente privado, entiendo que su publicidad registral sería suficiente.

Desde el punto de vista práctico (51), el Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) ha tenido oportunidad de pronunciarse, a este último propósito, en un intrincado caso —en cuanto al fondo de la cuestión (52)—, pero en el que formalmente se debatía el momento de entrada en vigor de una modificación de un Reglamento federativo (53). El CEDD parte, a mi juicio, de un do-

(50) Sorprendentemente nada se dice al respecto en el Dictamen del Consejo de Estado 2.234/1999, de 15 de julio, emitido con carácter de urgencia el día anterior a la aprobación en el Consejo de Ministros del Real Decreto 1.252/1999.

(51) Sin perjuicio de remitirme al comentario que sobre la publicidad de las normas federativas hago a las SSTs de 1 de marzo de 1999 (Azdi. 1527) y 30 de marzo de 1999 (Azdi. 2296) en la Revista Justicia Administrativa núm. 5, octubre de 1999, ed. Lex Nova.

(52) La cuestión material radica en la resolución de las denuncias presentadas por el RCD Espanyol SAD y el Athletic Club de Bilbao contra el Atlético de Madrid, por la supuesta alineación indebida de los jugadores extranjeros del filial madrileño Paunovic y Tomic, respectivamente. En efecto, el artículo 22.2 del Libro XI del Reglamento General de la RFEF impedía alinear en el club principal jugadores extracomunitarios «inscritos en su filial», al margen del cupo establecido con carácter general. No obstante, la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF acordó en sesión de 16 de enero de 1997 modificar ese artículo 22.2, dándole el siguiente contenido: «Tampoco podrán alinearse en el Club patrocinador o principal los jugadores no comunitarios inscritos en su filial o dependiente». ¿Dónde estriba la diferencia? En que ahora se añade el término «dependiente». Para el CEDD, una relación de «filialidad» es distinta a una relación de «dependencia», ya que en el primer caso se trata de personas jurídicas diferenciadas, y en el segundo existe una sola persona jurídica con representación en diversas categorías competicionales. Por lo tanto, en conclusión, con esta interpretación, Paunovic y Tomic no eran jugadores del «filial», sino del «dependiente», y hasta la reforma introducida en 1997 el número de extranjeros no seleccionables podía duplicarse, al admitirse la inscripción tanto de jugadores extracomunitarios del equipo principal como del dependiente. Sin embargo, las bases de esta interpretación no parecen tan claras a la luz, por ejemplo, del artículo 19 del mismo Libro XI del Reglamento General de la RFEF cuando dice que «la situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por filialidad o no...». Por consiguiente, ¿cómo se entiende la dependencia por filialidad?

(53) La modificación puntual se acuerda por la Comisión Delegada de la Federación el 16 de enero de 1997, siendo aprobada por la Comisión Directiva del CSD el 20 de marzo de 1997. El

ble error en la fijación de las bases jurídicas del conflicto, ya que, en primer lugar, considera a los Reglamentos federativos como actos administrativos, cuando en realidad no pueden ser sino normas jurídicas (54); y, además, en segundo lugar, sin un análisis de *lege data* de los Estatutos federativos, se dice que «para que adquieran eficacia se hace preciso su publicación en el *BOE*», cuando lo cierto es que en multitud de Estatutos de las Federaciones deportivas españolas se vincula su eficacia y entrada en vigor, a su aprobación por la Comisión Directiva del CSD, con independencia de su fecha de publicación (55).

No obstante, el CEDD correctamente indica que lo ideal sería la «publicación» también de los Reglamentos federativos, aunque entretanto concluye que su vigencia quedará demorada a su notificación mediante circulares, lo que —si bien resuelve el caso concreto— plantea el problema de conocer la dudosa vigencia de todos los Reglamentos federativos no notificados por circulares en el conjunto de las Federaciones deportivas españolas. Asimismo, el CEDD juzga acertadamente como criticable el que sea una circular comunicativa la que determine la fecha de entrada en vigor de la modificación reglamentaria, cuando tal señalamiento debería haberse realizado en el preámbulo o disposición final del texto modificado, máxime si se tiene presente que la circular se aprueba una vez interpuestos varios recursos que reclaman la vigencia del nuevo Reglamento federativo (56).

En segundo lugar, en relación con la articulación de las normas federativas con los principios que estructuran nuestro ordenamiento jurídico hay que indicar que, en todo caso, las normas terciarias deben respetar las normas jurídico-públicas y su interpretación material debe realizarse de conformidad con los principios constitucionales. Así, por ejemplo, en el reciente caso Betis-Valladolid —en el que se le dio por perdido el partido a este último equipo por alineación indebida, al haber jugado cinco minutos con un extranjero no comuni-

recurso del RCD Espanyol SAD se presenta por escrito de 18 de abril de 1997. La inscripción de la modificación en el Registro de Asociaciones deportivas se lleva a cabo el 21 de abril de 1997. El recurso del Athletic Club de Bilbao se presenta el 13 de mayo de 1997. Finalmente la Circular núm. 62 de la RFEF de 27 de mayo de 1997 notifica a los Clubes y SAD que la modificación del Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997; lo que definitivamente es confirmado por las Resoluciones del CEDD de 11 de julio de 1997, que desestiman los recursos interpuestos por alineación indebida de Paunovic y Tomic.

(54) Textualmente se afirma en la Resolución del CEDD sobre el caso Paunovic que «los Reglamentos federativos y sus modificaciones son actos administrativos con vocación de generalidad dentro de un determinado colectivo, que no se publican en el *BOE*, a diferencia de los Estatutos federativos...». En consecuencia, se toma como referencia el artículo 57 de la Ley 30/1992.

(55) Al respecto, *vid. supra* el segundo párrafo y sigs. de la nota 48.

(56) *Vid.* la relación temporal de fechas y datos en la nota 53.

tario más del que el reglamento permitía—, el CEDD en su resolución de 16 de abril de 1999 (57) reflexiona sobre el principio de proporcionalidad y, al efecto, afirma que «no puede dejar de reconvenir a las instancias federativas futbolísticas la conveniencia de considerar una nueva redacción estatutaria...donde las circunstancias temporales permitan una recomendable modificación de planteamientos con los que conseguir resultados que, por la inflexibilidad de las propias normas federativas de carácter imperativo, resultan en cierto modo exageradas» (58). Incluso yendo más lejos en esta tesis, tres vocales —de siete— del CEDD, en su voto particular, entienden que el recurso debió ser estimado en parte por infracción del principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la buena fe en el curso de los acontecimiento como atenuante cualificada.

Por último, en tercer lugar, en los problemas de fricción o compatibilidad que puedan surgir en la interpretación de las normas terciarias con el Derecho Comunitario, siempre será de aplicación preferente el Derecho de la Unión Europea. En este sentido, por ejemplo, el Reglamento de la Federación española de fútbol (59) cuando establece, condiciones de experiencia (tres años) a los entrenadores extranjeros —no requeridas a los españoles—, sin tener en cuenta si son o no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, produce un trato discriminatorio inaceptable desde la perspectiva del Derecho Comunitario. Igualmente, cuando el mismo Reglamento (60) no permite tramitar licencia federativa a jugadores extranjeros amateur —sin distinguir entre comunitarios y no comunitarios— viola el estatuto de la ciudadanía europea. A este propósito se indica textualmente por los servicios de la Comisión Europea que «en algunos Estados, donde jóvenes nacionales de otros Estados miembros no pueden participar en los campeonatos nacionales, las federaciones alegan que las normas comunitarias sólo se aplican a los profesionales». Sin embargo, la Comisión entiende que en aplicación del Reglamento 16/1968 —con base en

(57) Téngase en cuenta que contra esta resolución cabía interponer recurso potestativo de reposición y recurso contencioso-administrativo, por lo que al finalizar la liga el 20 de junio, si los puntos en litigio hubiesen tenido incidencia, por ejemplo, en el descenso de uno de los dos equipos —cosa que no ha sucedido afortunadamente— podría haberse judicializado el caso.

(58) Entre otros el artículo cuestionado es el 101 de los Estatutos de la RFEF que dispone que «al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido». Este precepto fue modificado en la Asamblea General federativa de 18 de julio de 1995, que suprimía así la referencia a la consideración de la buena o mala fe del infractor con la que rezaban los Estatutos con anterioridad.

(59) En concreto el artículo 17 del Libro XIV del Reglamento de la RFEF aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 16 de noviembre de 1995.

(60) Esta vez en su artículo 46 del Libro XII dedicado a los futbolistas.

diversas Sentencias del Tribunal de Justicia (61)— «la práctica del deporte constituye una de las ventajas sociales que hay que reconocer al nacional comunitario que decida instalarse en otro Estado... , tales limitaciones basadas en la nacionalidad contra otros Estados son difícilmente compatibles con el estatuto de la ciudadanía europea» (62).

B) *La normativa de las estructuras internacionales del deporte: COI y Federaciones Internacionales. Especial referencia a la participación de las selecciones autonómicas en competiciones internacionales*

Nadie puede dudar en estos momentos de la naturaleza total y absolutamente privada del COI y de las Federaciones Internacionales. Todas estas estructuras internacionales del deporte se constituyen de conformidad con el derecho asociativo privado del territorio donde radique su domicilio o sede social. Así, por ejemplo, si se examina la Carta Olímpica se observa que el COI es una organización no gubernamental, constituida como asociación suiza con domicilio en Lausana, y que organiza los Juegos Olímpicos como competiciones «entre atletas, en pruebas individuales o por equipos, y no entre países» (63). Igualmente la FIFA es una asociación ordenada de acuerdo con el artículo 60 del Código Civil suizo, tal como reza el primer artículo de sus Estatutos (64). Del mismo modo que la Federación Internacional de Pelota Vasca es una asociación constituida en Buenos Aires en 1928 y cuyo domicilio y sede oficial actual se encuentra en la localidad vasca de Irún (65).

(61) Sentencia de 12 de junio de 1997 (Asunto C-151/97, Comisión contra Irlanda) y, Sentencia de 27 de noviembre de 1997 (Asunto C-62/97, Comisión contra Grecia).

(62) «Evolución y perspectivas de la acción comunitaria en el deporte», *Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión*, Bruselas, 29 de septiembre de 1998, apartado 4.1.3.

(63) Según lo dispuesto en el artículo 9 de la Carta Olímpica. Respecto a la naturaleza jurídica del COI escribe su actual vicepresidente Kéba Myabe, que de forma candorosa y con total buena fe, creían los padres fundadores del COI que se regían por el Derecho Internacional, cuando lo cierto es que se trata de «una asociación suiza sometida a la ley suiza, y a la ley del cantón de Vaud»; y que a partir del Decreto aprobado, el 8 de julio de 1981, por el Consejo Federal suizo, goza de ciertos beneficios fiscales y se halla sustraída de la aplicación de la Ordenanza que limita el ejercicio de actividades lucrativas por extranjeros. *Vid.* la redacción textual de este Decreto y el desarrollo de las ideas expuestas en KÉBA MYABE: «La nature juridique du COI», en *Sport, Droit et Relations Internationales*, París, 1988, págs. 88 y sigs.

(64) De conformidad con el texto aprobado por el Congreso de la FIFA el 16 de septiembre de 1994.

(65) *Vid.* el artículo 2 de los vigentes Estatutos de la FIPV que en su redacción original fueron aprobados en Espelette en 1930 y rectificadas en San Sebastián en 1948.

Por lo tanto, estas organizaciones deportivas no gubernamentales estarán, cuanto menos, sujetas a la soberanía del Estado en el que tengan su sede, y al Derecho del territorio que ampara su creación. Ciertamente es que pueden cambiar la localización de su sede y de Estado, y que incluso pueden surgir «paraísos» jurídico-deportivos que hagan difícil la exigencia de responsabilidad a estas organizaciones privadas deportivas (66); pero no es menos cierto que ninguna Federación internacional goza *per se* de un monopolio o de un coto inmaculado en el ámbito de una modalidad deportiva, evidencia que queda probada con la duplicidad de Federaciones Internacionales en ajedrez, fútbol-sala o sambo, y la multiplicidad en boxeo.

Dicho esto, no cabe duda de que la fortaleza real de las estructuras internacionales deportivas reside en el amago o en la amenaza velada de expulsión de la organización supraestatal y de sus competiciones, que se utiliza como medio de coacción, aunque sólo llega a ejecutarse en contadas ocasiones con los más débiles (67). Sin embargo, la vehemencia con la que normalmente las organizaciones internacionales deportivas pretenden sustraerse a la justicia ordinaria, anudada a la prohibición formal de que sus miembros acudan a los Tribunales, en lugar de ser prueba de su fortaleza, no es sino manifestación axiomática de su debilidad.

En el mundo de los Comités Olímpicos y de las Federaciones se ha defendido durante mucho tiempo que en el deporte los poderes públicos no tienen capacidad normativa, al tratarse de una actividad privada (68). En este sentido estas organizaciones deportivas supraestatales reclaman un poder que transcienda al de las entidades gubernamentales, a todas luces incongruente con su verdadera naturaleza de entidades privadas.

Por todo ello, si se focalizan los problemas jurídicos de estas entidades privadas —a la luz de los principios generales del Derecho imperantes en las sociedades democráticas—, las manifestaciones de su fragilidad afloran a través de una doble vía: en primer lugar, como se ha dicho, por su innegable sometimiento

(66) Los criterios de competencia judicial internacional en este ámbito privado vienen establecidos en el Convenio hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968 (*DOCE* de 28 de julio de 1990) completado con el «Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988 (*BOE* de 20 de octubre de 1994). Los problemas se complican cuando un Estado en el que tenga su sede una Federación deportiva internacional no haya ratificado estos Convenios.

(67) Algún ejemplo en este sentido puede verse en mi libro *Intervención pública en el deporte*, cit., págs. 77-78.

(68) Tal como lo atestiguan, por ejemplo, las alegaciones del Comité Olímpico Español y de diversas federaciones contra el Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, que pueden verse en los antecedentes y fundamentos de la STS de 23 de marzo de 1988, Azdi. 1702.

miento al Derecho de las organizaciones gubernamentales y a las instituciones que lo aplican, como son los Tribunales de Justicia de todo Estado; en segundo lugar, por la inevitable competencia a la que se hallan sometidas, debido a que en cualquier momento pueden surgir estructuras paralelas o empresas multinacionales con idénticas actividades, o que asuman, en especial, la organización de los acontecimientos deportivos más rentables económicamente sin necesidad de las estructuras federativas (69).

A este último propósito, las estructuras federativas supraestatales han dado pruebas de fragilidad en diversas modalidades deportivas, como el tenis, el ajedrez, el motociclismo o el automovilismo. En todas ellas, ha existido un cisma en el que un gran promotor económico, o la empresa que posea los derechos televisivos, o la asociación de equipos de velocidad, o la asociación de constructores exigía su participación en la organización de los campeonatos mundiales, bajo la amenaza, en caso contrario, de creación de otras estructuras competitivas. A medio plazo el acuerdo en la mayoría de las disputas resulta inevitable —para la propia supervivencia del negocio y de los campeonatos—, aun cuando en ocasiones la duración del conflicto haya persistido durante más de una década, o aún se prolongue, y en el futuro sea previsible que surjan otros nuevos (70).

(69) Desde la perspectiva del Derecho Comunitario, J. ANDREU I ROMEU confirma esta idea al decir que nada ni nadie puede impedir que en el futuro surjan otro tipo de asociaciones para organizar los campeonatos al margen de las federaciones. «La Comunidad Europea y el deporte», en *Congrés International del Dret i l'Esport*, Barcelona, 1995, pág. 60.

(70) Al respecto, *vid.* A. CAMPS POVILL: *Las Federaciones Deportivas. Régimen Jurídico*, Madrid, 1996, pág. 69; y G. SIMON: «Puissance sportive et ordre juridique étatique», *LGSD*, París, 1990, págs. 63 y sigs. Cuando en el texto se hacía referencia al cisma protagonizado por un gran promotor económico se estaba pensando en el multimillonario tejano LAMAR HUNT, fundador del *World Championship Tennis*, que durante diez años estuvo en «guerra» permanente con los torneos de *Grand Prix*. Por otro lado, en motociclismo la empresa que posea los derechos televisivos era Dorna, que junto con BERNIE ECCLESTONE parecía que iba a organizar el campeonato. Con posterioridad intervinieron de forma decisiva la Asociación de Equipos de Velocidad (IRTA) y la Federación Internacional de Motociclismo (FIM) para reconducir la situación. Asimismo, en automovilismo la Federación Internacional (FISA) ha tenido más de un problema con la Asociación de Constructores (FOCA), que ha llegado a organizar algún premio de Fórmula 1 al margen de la Federación. Por último, de todos es conocida la reciente creación al margen de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE) de una Asociación Profesional de Ajedrez, ahora reconvertida en el Consejo Mundial de Ajedrez (WCC), en la que milita como máximo responsable el campeón Kasparov. En este último caso, a pesar del cisma, es posible que las aguas vuelvan a su cauce unitario; sin embargo, en boxeo la división está consolidada a nivel mundial hace años entre la World Boxing Association (WBA), la World Boxing Council (WBC) y la International Boxing Federation (IBF), y la Amateur International Boxing Association (AIBA); a todas ellas se encuentra afiliada la Federación Española de Boxeo, *vid.* el artículo 2 de sus Estatutos aprobados por Resolución de 20 de diciembre de 1993 (*BOE* de 18 de enero de 1994).

De cualquier modo, en estas batallas privadas las Federaciones Internacionales conservan un cierto margen de terreno para el amaño, el ardid, o si se quiere, por qué no, también para la negociación. Por el contrario, cuando se enfrentan a organizaciones gubernamentales supraestatales, la capacidad de maniobra se reduce al mínimo o simplemente desaparece, tal como lo confirma el conocido caso Bosman (71). En el futuro es posible que asistamos a la creación de estructuras internacionales deportivas nuevas, con participación gubernamental y no gubernamental. En concreto, se tiene *in mente* la Agencia Internacional del Dopaje que pretende impulsar el COI, pero en cuya puesta en marcha y gestión también quieren participar los gobiernos de algunos Estados de la Unión Europea e incluso las propias Instituciones Comunitarias. En estos momentos de debate resulta difícil proyectar en qué van a cristalizar estas iniciativas en el futuro —entre otras cosas porque el COI después de sus últimos escándalos internos reflexiona también sobre su modelo de organización—, pero lo que debe quedar claro ahora es que las esferas internacionales del deporte se estructuran todavía de un modo totalmente privado.

Para terminar, desde un punto de vista eminentemente práctico, el problema de la posible *participación de las selecciones autonómicas en competiciones internacionales* es el que concita mayor debate jurídico, e incluso, hasta el momento, parece que ha bloqueado la reforma de la Ley estatal del Deporte (72). Evidentemente, desde la perspectiva jurídica este problema tiene una doble vertiente de análisis: desde el punto de vista de las estructuras internacionales del deporte habrá que comprobar si los Estatutos de las Federaciones internacionales y del COI permiten la participación de las Federaciones autonómicas en competiciones internacionales; desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad en un futuro próximo debe pronunciarse el Tribunal Constitucional sobre el recurso de inconstitucionalidad 4033/1998, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 16.6 (primer inciso) de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco (73).

(71) El a la sazón Comisario KAREL VAN MIERT reconocía cierta laxitud por parte de la Comisión Europea, con anterioridad a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995, precisamente porque se creía «de buena fe que podía hacer cambiar las cosas a través de la persuasión, pero hemos constatado que la UEFA ha tomado eso como una debilidad nuestra y en lugar de evolucionar se ha cerrado». «L'arrêt Bosman: la suppression des frontières sportives dans le Marché unique européen», *Revue du marché Unique Européen*, 1, 1996, págs. 5 y sigs.

(72) Información conocida en el mundo jurídico deportivo de la que se hace eco *El País*, de 16 de enero de 1998.

(73) *Vid.* la publicación de la Providencia en el *BOE* de 7 de octubre de 1998. Es previsible que en un próximo futuro se materialice también el anunciado recurso contra la citada Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas. Al respecto, cabe indicar que a iniciativa de los

Respecto a la primera vertiente del problema hay quien piensa que en las estructuras internacionales del deporte —a pesar de su naturaleza privada— sólo pueden participar los Estados, aunque no resulte fácil imaginar en clave jurídica cómo una entidad privada (Federación deportiva) pueda encarnar al Estado, cuando no es el Estado quien participa en las competiciones deportivas sino los deportistas en representación de la Federación correspondiente (74). No obstante, en cada caso, es preciso examinar la norma fundacional o los estatutos vigentes de las Federaciones internacionales o del COI, todo ello, sin perjuicio de que en cualquier momento, y en cualquier lugar, puedan constituirse nuevas estructuras internacionales del deporte con sistemas de acceso que permitan modos distintos de afiliación.

Así, por ejemplo, si se examina la Carta Olímpica se puede observar que el término clave es el de *país olímpico*, y a este propósito su artículo 34 determinaba que «en la Carta Olímpica la expresión *país* significa todo país, estado, territorio o porción de territorio que el COI considere, según su absoluta discreción, como zona de jurisdicción de un Comité Nacional Olímpico reconocido». Por consiguiente, a lo largo de la existencia del COI se han reconocido, como países olímpicos territorios que no conformaban un Estado (Antillas holandesas, Aruba, Guam, Hong-Kong...). Sin embargo, en la sesión 105 del COI celebrada en Atlanta en 1996 se cambió la redacción del artículo 34 de la Carta Olímpica y en la actualidad se dice que «la expresión *país* significa un Estado independiente reconocido por la comunidad internacional»; si bien se considera a los miembros del COI como representantes de éste en sus respectivos países y no delegados de sus países en el seno del COI (art. 20.1.5), por lo que el COI escoge y designa a sus miembros —normalmente uno por cada país olímpico— entre las personalidades que juzga cualificadas, a condición de que hayan fijado su domicilio o tengan su principal centro de interés en ese país, pero en principio ni siquiera precisa su nacionalidad (art. 20). En este mismo

representantes del Partido Popular en el Parlamento de Cataluña fue solicitado un Dictamen sobre su constitucionalidad al Consell Consultiu, y tras examinar la distribución competencial en la materia deportiva, el Consell concluye que es plenamente constitucional que las federaciones catalanas sean las representantes del deporte federado en el ámbito supraautonómico. Puede verse el Dictamen en el BOPC núm. 419, de 22 de julio de 1999, en especial págs. 33757-33758.

(74) A este propósito también A. LUENGO ÁLVAREZ-SANTULLANO afirma que «es muy discutible que la participación de un ente privado en una competición deportiva pueda denominarse representación. Estar representado es, ni más ni menos, estar presente por medio de otro. Es dudoso, por tanto, que pueda atribuirse a una entidad privada la representación, aunque fuera puntual, del Estado mismo». «Acerca del Real Decreto 2.075/1982, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 4, 1994, pág. 188, nota 6.

sentido, todo litigio relativo a la determinación del país que un competidor puede representar en los Juegos Olímpicos será zanjado por la Comisión ejecutiva del COI (art. 46.2).

Del mismo modo, si se examinan los Estatutos de las Federaciones Internacionales las referencias que se encuentran son normalmente al «país» o a la «nación». Así, por ejemplo, relata el que durante años ha sido Presidente de la Federación Internacional de Natación —J. Ostos Mora (75)— que el artículo 5 de «la Constitución de la FINA establece que sólo se concederá afiliación o membresía al organismo nacional que controle en cualquier país o país deportivo el deporte de la natación, entendiéndose por país deportivo el territorio geográfico o región que aunque no se reconozca como país, tiene ciertos aspectos de autogobierno, por lo menos hasta el punto de ser autónomo en el control de sus deportes y es reconocido como tal por la FINA».

También en los ya citados Estatutos de la Federación Internacional de Pelota Vasca se hacen similares referencias a la existencia de una Federación por nación, añadiéndose que no se admitirán peticiones por parte de países ya representados, aunque se solicite con distinto nombre. Ahora bien, ¿qué sucedería cuando la Federación de un país no estuviese integrada en la Federación nacional? Una interpretación plausible del artículo 4 de los Estatutos de la FIPV permite entender que en la medida que un país no se encuentre representado por ningún otro país en la Federación Internacional puede solicitar su afiliación en la misma.

Con idéntico tenor en los Estatutos de la FIFA su primer artículo determina que «está constituida por las asociaciones nacionales afiliadas y reconocidas por ella que controlan el *association football* en sus países respectivos». «Deberá reconocerse una sola asociación en cada país... (y) con la autorización de la asociación nacional del país de donde dependa, una asociación de fútbol de una región que aún no haya obtenido la independencia podrá también solicitar afiliarse a la FIFA». En este sentido, el artículo 4 de los Estatutos de la FIFA dispone que la solicitud de admisión adjuntará una declaración según la cual la asociación candidata se compromete a someterse en todo momento a los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA...y deberá facilitar un expediente en el que explique la organización interna y las infraestructuras deportivas existentes en su país. Asimismo, el Reglamento de aplicación de los Estatutos distingue entre la afiliación provisional y la definitiva; y entre las cláusulas de interpretación de los Estatutos de la FIFA se establece que la palabra «miembro»

(75) En su comunicación sobre «Nacionalidad deportiva y nación deportiva», publicado en *Congrés International del Dret i l'Esport*, Barcelona, 1995, págs. 190-191.

se refiere a una asociación nacional o a una persona individual que pertenece a un Comité o Comisión de la FIFA (76).

En resumen, en la normativa propia de las estructuras internacionales del deporte se pueden encontrar distintas fórmulas de acceso que sin duda en algunos casos (surf, sambo, wushu, dardos...) (77) ya han permitido la afiliación de alguna federación autonómica.

En relación con la vertiente interna del problema, respecto de la que directamente debe pronunciarse en el futuro el Tribunal Constitucional, cabe recordar, en síntesis (78), que la Ley estatal del Deporte atribuye al Consejo Superior de Deportes la competencia para «autorizar o denegar, previa conformidad con el Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales». De igual modo dispone que «para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes» (79). Por consiguiente, la exigencia de una autorización previa del Consejo Superior de Deportes para la celebración en el territorio de cualquier Comunidad Autónoma de competiciones oficiales de carácter internacional, así como la necesaria integración de las Federaciones deportivas autonómicas en las Federaciones españolas para su participación en competiciones de ámbito internacional sólo puede encontrar justificación desde un punto de vista material en el ejercicio de competencias derivadas del artículo 149.1.3 CE.

Sin embargo, a este propósito el Tribunal Constitucional ha dejado claro que «la dimensión externa de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del artículo 149.1.3 CE, que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de una cierta incidencia exterior...» (80). Por lo tanto, en sentido negativo la expresión *relaciones internacionales*, en cuanto materia jurídica, no se identifica en modo alguno con el contenido más amplio que posee dicha locución en sentido sociológico, ni con cualquier acti-

(76) Entre los cinco últimos *países* deportivos que han sido admitidos como *asociación nacional* por la FIFA durante 1998 se encuentra, por ejemplo, Palestina.

(77) A estas Federaciones internacionales está afiliada la correspondiente Federación autonómica vasca.

(78) Para un análisis pormenorizado de la materia me remito a la *addenda* de mi libro *Intervención pública en el deporte*, cit., págs. 383-401.

(79) Artículos 8.i), 39 y 32.1 de la Ley 10/1990, y artículos 5.2 y 6.1 del RDFDE.

(80) STC 80/1993, de 8 de marzo, FJ. tercero.

vidad exterior. A juicio del Tribunal Constitucional, en sentido positivo el objeto de la materia *relaciones internacionales* abarca «las relaciones de España con otros Estados independientes y soberanos...y con las Organizaciones internacionales gubernamentales. Relaciones que, en todo caso, están regidas por el Derecho Internacional general a que se refiere el artículo 96.1 CE y por los tratados y convenios en vigor para España...En suma, pues, las *relaciones internacionales* objeto de reserva contenida en el artículo 149.1.3 CE son relaciones entre sujetos internacionales y regidas por el Derecho Internacional» (81).

Si se anuda este juicio constitucional a la naturaleza absolutamente privada del COI y de las Federaciones deportivas internacionales, la conclusión evidente es —como apunta Bermejo Vera— que «ni UEFA ni FIFA ni otras organizaciones semejantes deben considerarse organizaciones *internacionales* en el sentido jurídico del término (82); por consiguiente, el artículo 149.1.3 no faculta al Estado para establecer condiciones, ni autorizaciones generales, ni integraciones forzosas con referencia al ámbito internacional del deporte.

Por otra parte, cuando una Federación internacional fije su domicilio en España podrá inscribirse en el registro de asociaciones deportivas del Consejo Superior de Deportes, al efecto de su declaración como entidad de utilidad pública y, en todo caso, deberá adaptar sus estatutos al Derecho español en materia de asociaciones. Ahora bien, las Federaciones deportivas internacionales con sede en España no tienen la obligación de inscribirse en tal registro, salvo cuando pretendan el reconocimiento de los beneficios que a tales entidades les concede el ordenamiento jurídico vigente (83).

Para finalizar, si se centra la atención en el primer inciso del impugnado artículo 16.6 de la Ley vasca del deporte —que literalmente dice que «la federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional»—, cabe indicar, en primer lugar, que por lo que se refiere a su proceso de elaboración se ha afirmado que

(81) STC 165/1994, de 26 de mayo, FJ. quinto.

(82) «Comentario de urgencia a la decisión del Tribunal Europeo adoptada en el Asunto Bosman», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 5, pág. 106.

(83) El Real Decreto 1.325/1995, de 28 de julio, incorporaba dos nuevos artículos al RDF-DE con la finalidad de favorecer la elección de España como sede de las Federaciones o asociaciones deportivas internacionales (*BOE* de 6 de septiembre). No obstante, la Federación Española de Vela puso en duda las competencias administrativas del CSD en relación con esta materia ante lo que el CSD responde «que no es exacto que las Asociaciones Deportivas Internacionales que trasladen su domicilio a España tengan que inscribirse obligatoriamente en el Registro, ya que sólo deberán hacerlo aquéllas que deseen obtener los beneficios previstos». Al respecto puede verse el Dictamen del Consejo de Estado 877/1995, de 16 de junio. En la actualidad el artículo 44.1 del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, hace referencia a esta misma cuestión.

este precepto «es fruto de una enmienda pactada en el debate parlamentario entre PNV, EA y HB (hoy, EH)» (84), lo que es absolutamente incierto, como lo prueba el hecho de que tal precepto se mantuvo inalterado a lo largo de todo el *iter* parlamentario, desde que fue aprobado como proyecto de ley por un gobierno de coalición en el que participaban PNV, EA y PSOE (85).

En segundo lugar, a mi juicio, la redacción del artículo 16.6 no puede ser considerada como afortunada, porque se atribuye a las Federaciones vascas la representación «única» del deporte vasco en la esfera internacional y, sin embargo, en la medida en que las Federaciones vascas o sus deportistas se integren en las respectivas Federaciones españolas, podrán ser estas últimas las que ostenten también parte de aquella representación.

En tercer lugar, el origen directo del cuestionado artículo 16.6 se encuentra en el vigente artículo 10.2 del Decreto 265/1990, de 9 de octubre, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas vascas (86). Este precepto indica —sin que nadie lo haya recurrido nunca— que «la federación vasca de cada modalidad deportiva será la representante en cualquier ámbito supracomunitario de los deportistas, clubes, agrupaciones, técnicos y jueces de la Comunidad Autónoma». Por lo tanto, desde un punto de vista material, la clave que diferencia ambos preceptos reside en la unicidad que se predica de la representación en la Ley vasca, que obviamente omite la normal —aunque no preceptiva, de acuerdo con la interpretación que aquí se sostiene del artículo 149.1.3 CE— integración de las federaciones vascas en la federación española para su participación en competiciones internacionales.

Por último, el Auto del Tribunal Constitucional de 9 de febrero de 1999, dentro del plazo de cinco meses establecido en el artículo 161.2 CE, debía ratificar o levantar la suspensión de la vigencia del artículo 16.6 de la Ley vasca del deporte, teniendo en cuenta la ponderación de los perjuicios que pudieran ocasionarse al interés general, al tiempo que se debía evaluar la eventual imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución, todo ello al margen del juicio sobre la viabilidad de la pretensión deducida en el proceso o de la apariencia de buen derecho. Pues bien, se afirma en el Auto que,

(84) E. ARNALDO ALCUBILLA: «El ámbito de participación de las selecciones deportivas autonómicas en competiciones deportivas internacionales», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 383, de 25 de marzo de 1999, pág. 2.

(85) *Vid.* el texto inicial publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco* el 13 de febrero de 1998 (art. 15.6). Recuérdese que a este texto inicial —y, por lo tanto, también al que resulta ser finalmente el artículo 16.6— HB presentó en su momento una enmienda a la totalidad «por carecer de todo fuste y coraje». Por lo tanto, son otros los artículos pactados entre PNV, EA y EH, pero en ningún caso el art. 16.6 que en su momento fue aprobado también por el PSOE.

(86) *BOPV* de 9 de noviembre de 1990.

«sin prejuzgar el fondo», se coincide con el abogado del Estado en que la aplicabilidad del artículo 16.6 podría «perjudicar gravemente el interés general, pues la imagen internacional de España se vería inevitablemente alterada en un foro de tanta y tan eficaz difusión como es el de las competiciones deportivas, con el riesgo de que, caso de prosperar el recurso de inconstitucionalidad, sería necesario rectificar de nuevo aquella pluralidad y volver al modelo de representación internacional hasta ahora existente». No obstante, a la vista del desarrollo de este trabajo, creo que en cualquiera de las hipótesis, no sería necesario ni podría rectificarse nada en el ámbito internacional privado y, por supuesto, en la actualidad no creo que *de facto* ni *de iure* —entre otros con la cobertura del citado artículo 10.2 del Decreto 265/1990— el modelo existente de las estructuras deportivas imposibilite la participación de las selecciones vascas en las competiciones internacionales.

Precisamente esta última conclusión puede anudarse con la idea final desarrollada en el Auto del Tribunal Constitucional, cuando añade que «el mantenimiento de la suspensión no ha de perjudicar en exceso a los intereses a cuyos fines sirve la norma recurrida, pues no hace imposible toda actuación de las federaciones vascas en el ámbito internacional». Lógicamente, este último párrafo sitúa en su verdadera dimensión el transfondo jurídico del problema, porque *con el artículo 16.6 en vigor* nadie puede pensar que automáticamente las Federaciones Internacionales vayan a admitir la participación vasca en competiciones internacionales, —ya que las condiciones de afiliación a una asociación u organización privada internacional derivan de sus normas estatutarias y de la voluntad de los miembros que la integren—; del mismo modo que *con el artículo 16.6 suspendido en su vigencia* tampoco nadie puede pensar que una federación vasca no pueda solicitar su integración en una Federación internacional, o en su caso, una federación vasca ya afiliada a una Federación internacional no pueda participar en competiciones internacionales.

Obviamente, si se confirma la indiferencia de esta doble hipótesis, por lo menos hasta que se produzca el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, podría haberse inclinado perfectamente el Auto del Tribunal Constitucional a favor del levantamiento de la suspensión del artículo 16.6 de la Ley, ya que no se percibe el punto de gravedad que supone este precepto para el interés general, de acuerdo con el modelo actualmente existente en el plano internacional privado. Téngase en cuenta que de la doctrina general del Tribunal Constitucional (87) se infiere que una vez transcurrido el plazo de cinco meses de suspensión automática a la que se refiere el artículo 161.2 CE, y disposiciones

(87) Vid entre otros el ATC 116/81, de 13 de noviembre y el ATC 130/1981, de 18 de diciembre.

concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la regla es el levantamiento de la suspensión, como compensación al automatismo procesal con que se articula la suspensión inicial por invocación del Gobierno del Estado, especialmente gravosa para la autonomía política de las Comunidades Autónomas en los casos, como el presente, en que se suspende la vigencia de leyes, que son la expresión máxima de dicha autonomía.